

AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1246 DE 2018 04 / DIC / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente 4133.010.21.1246 del 04 de perdida de ejecutoriedad de un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones, a EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, ubicado en la calle 70 # 7U2 – 20, del barrio Las Ceibas, Comuna 7 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.1089 - 2018.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.1246 del 04 de diciembre de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1246 del 04 de diciembre de 2018, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 20 de Morao del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Juridica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

CONSTANCIA DE DESFIJAÇIÓN: En Santiago de Cali, hoy del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencloso Administrativo.

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

Proyecto: Area Jurídica Grupo Sancionatorio. Reviso: Lina Marcela Botía Muñoz. - contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcatde.



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21,1246 DE 2018 04/Dic/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, , Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que se emifió la Resolución No 4133.010.21.743 del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se impuso medida preventiva al establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, ubicado en la calle 70 No 7U2-20, local 02, barrio Las Ceibas, comuna 7 de Santiago de Cali, y al señor EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudanía No 94.413.930 en calidad de propietario, o a quien haga sus veces, la medida preventiva consistente en: suspensión de la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido y sea empleado para el desarrollo de su actividad comercial que contribuya a generar impacto por ruido, hasta tanto realice las adecuaciones locativas necesarias para mitigar el impacto evidenciado.

Que el día 20 de septiembre de 2017, se notificó de forma personal de la Resolución No 4233.010.21.743 del 17 de agosto de 2017, el señor Edwin Marino Gómez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.413.930.

Que mediante memorando interno No 306 con radicado Orfeo Nº 201841330100073824 del 06 de noviembre de 2018 suscrito por el contratista Grupo Gestión de la calidad Acústica Ambiental, dirigido al jefe área jurídica le informa: sobre las acciones adelantadas por el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, en las visitas de control realizada al establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, ubicado en la calle 70 No 7 U2 – 20, barrio Las Ceibas, comuna 7 de la ciudad de Santiago de Cali, con actividad comercial bar, discoteca.

Que el día 05 de octubre de 2018, el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, realizo visita de control posterior al establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No 4133.010.21.743 del 17 de agosto de 2017, al establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, ubicado en la calle 70 No 7U2-20, local 02, barrio Las Ceibas, comuna 7 de Santiago de Cali, y al señor EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudanía No 94.413.930 en calidad de propietario, y verificaron al momento de la inspección que



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1246 DE 2018 04/Dic/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

el establecimiento finalizo su actividad comercial (sin actividad comercial en el predio, se encontraba cerrado).

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las Medidas Preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada Ley, entre otros aspectos establece, que la Medida Preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que adicionalmente el artículo 35 la precita Ley establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 1530 del C.C. respecto a las obligaciones condicionales señaló:

"ART. 1530.- Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

Que una vez realizada la evaluación de los fundamentos legales y técnicos que reposan en el expediente don TRD: 4133.010.9.12.1089-2018, relacionado con la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, ubicado en la cálle 70 No 7U2-20, local 02, barrio Las Ceibas, comuna 7 de Santiago de Cali, y al señor EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudanía No 94.413.930 en calidad de propietario, o a quien haga sus veces, la medida preventiva consistente en: suspensión de la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido y sea empleado para el desarrollo de su actividad comercial que contribuya a generar impacto por ruido, hasta tanto realice las adecuaciones locativas necesarias, perdió su fuerza de ejecutoria por la imposibilidad de dar cumplimiento material al contenido de la decisión emanada en el acto administrativo en mención, como consecuencia de la desaparición de los hechos que dieron origen a su imposición. puesto acorde a la información que reposa en el expediente, desde 05 de octubre de 2018 como registra en el Memorando Interno No 306 de fecha 06 de noviembre de 2018.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la pérdida de ejecutoriedad, establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1246 DE 2018 04/Dic/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia

Que la Sala de lo Contencidso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 1 de agosto de 1991, dispuso:

"De acuerdo a lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Admin strativo – sin hacer distinción entre general y particular o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza de ejecutoria, entre otras cosas cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)"

Que en Sentencia T-152/09 la Corte Constitucional, respecto a la pérdida de fuerza de ejecutoria de acto administrativo, estableció lo siguiente:

"(...) la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto)

Que en este mismo orden, mediante Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció así:

"Es (sic) importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo y las causales de nulidad de los mismo; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones señaladas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Por lo anterior, si bien la Resolución No. 4133.010.21.743 del 17 de agosto de 2017, es un acto administrativo perfecto, éste no es ineficaz, puesto que desaparecieron los fundamentos los fundamentos fácticos que fueron determinantes para proferir dicha decisión consistente en la suspensión de la actividades de expendio y



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1246 DE 2018 04/Dic/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

consumo de bebidas alcohólicas, así como el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido y sea empleado para el desarrollo de su actividad comercial que contribuyan a generar impacto por ruido, hasta tanto la Autoridad Ambiental compruebe que ha desaparecido las causas que originaron la presente suspensión, por ende el acto en mención no produce ningún efecto jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 4133.010.21. 743 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividad comercial (expendio y consumo de bebidas alcoholicas) y el uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido hasta tanto se realice el levantamiento de la med da impuesta, una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, al establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, ubicado en la calle 70 No 7U2-20, local 02, barrio Las Ceibas, comuna 7 de Santiago de Cali, y al señor EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudanía. No 94.413.930 en calidad de propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente con TRD No 4133.010.9.12.1089 -2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Retirar el Expediente con TRD No 4133.010.9.12.1089-2018, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a EDWIN MARINO GOMEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudanía No 94.413.930 en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCCIONES TERRAZA, a quien se ubica en la calle 70 No 7U2 -20, local 02, barrio Las Ceibas, comuna 7, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publiquese el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el



RESOLUCIÓN No. 4133,010.21,1246 DE 2018 04/Dic/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Memorando Nº 005 del 14 de Marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESEY CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a ⅓s cuatro (04) días del mes de diciembre de 2018.

> HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velasquez-Contratista (Luz Mary Herrera Salazar - contratista Lina Marcela Botla Muñoz - Contratista